



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Auto de Sustanciación N° 1191

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00303-00  
**Demandante:** Nubia Rojas Nieto  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Nubia Rojas Nieto, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio No. SRAP-31000-199 del 20 de febrero de 2018.
- Resolución No. 21571 del 24 de mayo de 2018, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación".

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial y se incluya así en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por el demandante, a partir del 01 de enero de 2013, hacia el futuro.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El poder conferido por la señora Nubia Rojas Nieto, no se adecua a los lineamientos del artículo 74 del CGP y el artículo 163 del CPACA que a su letra rezan:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

*"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

*Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

Lo anterior, por cuanto, observa el Despacho que entre el poder y la demanda no existe concordancia entre los actos administrativos que se demandan, esto respecto a la Resolución No. 21571 del 24 de mayo de 2018, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación", de la cual se pretende la declaratoria de nulidad.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que se corrija el poder, indicando con claridad los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad.

2. El artículo 166 del CPACA, establece como anexos de la demanda, entre otros, el siguiente:

*"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*

No obstante lo anterior, la parte actora no allegó con la demanda la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación de la Resolución No. 21571 del 24 de mayo de 2018, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación", debiéndose entonces subsanar esta situación.

3. Finalmente, advierte el Despacho que la demanda no fue allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con la notificación personal de la Entidad Pública, la cual debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme los artículos 196 a 199 del CPACA, en concordancia con el inciso 2º del artículo 89 CGP, que a su letra reza lo siguiente:

*"(...) Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (...)."*

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*"...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

*Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

***En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***

*Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)" (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Julio Cesar Belálcazar Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.466.032 y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.330 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 0117  
De 13 DIC 2018  
**LA SECRETARIA** *Cel*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Auto de Sustanciación N° 1192

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00297-00  
**Demandante:** Leidy Paola Arenas Quinayas y Otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
Unión Temporal Espacio 2015  
**Medio de Control:** Reparación Directa

La señora Leidy Paola Arenas Quinayas y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y la Unión Temporal Espacio 2015, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados, con ocasión del fallecimiento del señor Jhon Jairo Arenas Briñez, en hechos ocurridos el 27 de febrero de 2017.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El artículo 166 del CPACA, establece como anexos de la demanda, entre otros, el siguiente:

*"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley (...)"*

Con la demanda no fue allegada el acta de constitución de la Unión Temporal Espacio 2015, junto con la prueba de existencia, capacidad y representación, de cada uno de los integrantes de la Unión Temporal, debiéndose entonces subsanar esta situación.

**Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*"...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

*"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Ricardo Isaacs Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.320.406 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.583 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notó por:  
Estado No. 0117  
De 13 DIC 2018  
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Auto de Sustanciación N° 1193

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00271-01  
Demandante: CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

**ANTECEDENTES**

El señor CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017.

A título de restablecimiento, solicita que se inaplique por inconstitucional el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, por cuanto sólo reconoció el 70% de la sanción moratoria y, en consecuencia, se reliquide la misma en el 100%.

La demanda fue presentada el 06 de octubre de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho. Por medio del auto interlocutorio SE No. 945 de fecha noviembre 29 de 2017, se rechazó por caducidad,

En fecha diciembre 04 de 2017, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia.

Mediante auto de sustanciación No. 0082 de fecha enero 30 de 2018, el Despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Surtido el recurso en alzada ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Auto Interlocutorio de fecha octubre 30 de 2018, bajo la ponencia de la Magistrada Dra. Luz Elena Sierra Valencia, fue revocada la providencia recurrida; razón por la cual habrá que obedecer y cumplir lo signado por el superior y, en su lugar, admitir el medio de control.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo resuelto por el superior.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 10 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha octubre 03 de 2017, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio de fecha octubre 30 de 2018, por medio del cual revocó el Auto Interlocutorio SE No. 945 de fecha noviembre 29 de 2017.
2. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16721661 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0117  
De 13 DIC 2018  
LA SECRETARIA. 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Auto Interlocutorio No. 11012

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00207-01  
Demandante: MARÍA PILAR LÓPEZ GARCÍA  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de acumulación de procesos, realizada por el apoderado de la señora MARÍA PILAR LÓPEZ GARCÍA, abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, de acuerdo con los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA PILAR LÓPEZ GARCÍA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 de fecha enero 04 de 2016 y en la Resolución No. 2-475 de fecha marzo 02 de 2016, mediante los cuales, la entidad demandada negó a la demandante, el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 y confirmó dicha decisión.

Mediante Auto de Sustanciación No. 105 de fecha febrero 05 de 2018, fue admitida la demanda, la cual, se notificó a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, en fecha 08 de marzo de 2018<sup>1</sup>.

Mediante escrito visible a folio 155 del expediente, el apoderado judicial de la señora MARÍA PILAR LÓPEZ GARCÍA, abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, solicitó la acumulación del actual proceso, con los procesos radicados bajo los Nos. 76001-33-33-008-2016-00279-01, 76001-33-33-008-2018-00053-00, y 76001-33-33-008-2018-00062-00, en los cuales, también funge como apoderado de los demandantes, todos ellos ante este mismo Despacho.

➤ **RADICADO No. 76001-33-33-008-2016-00279-01:**

En este proceso, el señor JHON MARIO VALENCIA VICTORIA, a través del mismo apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-010 de fecha enero 06 de 2016 y en la Resolución No. 2-449 de fecha marzo 01 de 2016, mediante los cuales, la entidad demandada negó al demandante, el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 y confirmó dicha decisión.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0312 de fecha abril 23 de 2018, fue admitida la demanda, la cual, se notificó a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, en fecha mayo 18 de 2018<sup>2</sup>.

➤ **RADICADO No. 76001-33-33-008-2018-00053-00:**

En este proceso, los señores CARLOS ALBERTO RINCÓN LARA, GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ PENAGOS, DORANCE OCAMPO GÓMEZ, DOLLY SALAZAR LÓPEZ y JAVIER MAURICIO GUTIÉRREZ, a través del mismo apoderado judicial, instauran demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. SRAP-SAJ-0020, SRAP-SAJ-0021, SRAP-SAJ-0004 y SRAP-SAJ-0006 de fecha julio 14 de 2017 y en la Resolución No. 2-3034 de fecha octubre 09 de 2017, mediante los cuales, la entidad demandada negó a los demandantes, el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 y confirmó dicha decisión.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0328 de fecha abril 28 de 2018, fue admitida la demanda, sin que haya sido notificado el mismo.

<sup>1</sup> Fl. 118. Rad. 2016-00207-01.

<sup>2</sup> Fl. 94. Rad. 2016-00279-01.

➤ **RADICADO No. 76001-33-33-008-2018-00062-00:**

En este proceso, los señores MARÍA IRALDA IBARGUEN RIASCOS y CARLOS HUMBERTO TAFUR DAZA, a través del mismo apoderado judicial, instauran demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. SRAP-SAJ-0023 de fecha julio 14 de 2017 y SRAP-SAJ-0090 de fecha julio 25 de 2017 y en las Resoluciones No. 2-3034 de fecha octubre 09 de 2017 y No. 2-3116 de fecha octubre 18 de 2017, mediante los cuales, la entidad demandada negó a los demandantes, el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 y confirmó dicha decisión.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0311 de fecha abril 23 de 2018, fue admitida la demanda, la cual, se notificó a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, en fecha mayo 22 de 2018<sup>3</sup>.

Así las cosas, y una vez hecho el recuento de lo acontecido, se resuelve lo pertinente a la acumulación de procesos, conforme a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Una vez revisadas y comparadas las referidas demandas, se observa que los demandantes en los diferentes procesos, discuten ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013.

Así las cosas, y aclarados los hechos que motivaron cada una de las demandadas, prosigue el Despacho analizando si se dan los requisitos previstos por el artículo 148 del CGP, para la procedencia de la acumulación de procesos, veamos:

*"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.*

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*(...) 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."*

De acuerdo a la transliterada norma, se tienen entonces que la acumulación de procesos resulta viable en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando las pretensiones de todos los procesos se hubieren podido acumular en una sola demanda.
2. Cuando los procesos tengan demandantes y demandados recíprocos, y las pretensiones en cada uno de los procesos tengan conexidad.

3. Cuando todos los procesos tengan el mismo demandado, y las excepciones de fondo que haya propuesto se basen en los mismos hechos.

Adicionalmente, existe un 4º requisito consistente en que en ninguno de los procesos se ha debido fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial.

Se tiene en el *sub lite*, que las pretensiones de los cuatro (4) procesos que se solicitan acumular, tienen la misma finalidad, cual es el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 a los demandantes, situación que encuadra perfectamente en el primero de los supuestos previstos en el transliterado artículo 148 del C.G.P. para la procedencia de la acumulación de proceso, aunado a ello, se aprecia que, en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para la realización de la Audiencia Inicial.

De acuerdo al análisis precedente, colige este Despacho Judicial que resulta jurídicamente procedente la acumulación de los procesos de radicados Nos. 76001-33-33-008-2016-00207-01, 76001-33-33-008-2016-00279-01, 76001-33-33-008-2018-00053-00, y 76001-33-33-008-2018-00062-00.

Así las cosas, se acumularán los procesos en el radicado No. 76001-33-33-008-2016-00207-01, el cual es adelantado por este Conjuez, dado que, la solicitud fue presentada en este expediente y que, al revisar los procesos, el auto admisorio del presente, fue el primero en haber sido notificado a las partes.

Es de advertir que, el proceso de radicado No. 76001-33-33-008-2018-00053-00 no se ha realizado la notificación del auto admisorio, por lo que se procederá a ello, de conformidad con el inciso 2º, numeral 3º del artículo 149 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE

1. **DECRETAR** la acumulación de los procesos interpuestos por los señores MARÍA PILAR LÓPEZ GARCÍA, JHON MARIO VALENCIA VICTORIA, CARLOS ALBERTO RINCÓN LARA, GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ PENAGOS, DORANCE OCAMPO GÓMEZ, DOLLY SALAZAR LÓPEZ, JAVIER MAURICIO GUTIÉRREZ, MARÍA IRALDA IBARGUEN RIASCOS y CARLOS HUMBERTO TAFUR DAZA, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, identificados con las siguientes Radicaciones: 76001-33-33-008-2016-00207-01, 76001-33-33-008-2016-00279-01, 76001-33-33-008-2018-00053-00, y 76001-33-33-008-2018-00062-00 del Despacho del suscrito.
2. **NOTIFICAR** por la Secretaría de este Despacho, el auto admisorio del proceso con radicado No. 76001-33-33-008-2018-00053-00
3. **SUSPENDER** la actuación más adelantada en los procesos de radicados ya reseñados, hasta que todos se encuentren en el mismo estado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 150 del CGP.
4. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a las partes demandante y demandada, según se establece en el numeral 3º del artículo 148 del CGP.
5. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSE EUSEBIO MORENO  
Conjuez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0117  
De 13 DIC 2018  
LA SECRETARIA. *cep*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Auto Interlocutorio N° **1013**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00273-00  
**Demandante:** Ilda Patricia Ortiz Mendivelso  
**Demandado:** Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante y, vencido el término de traslado otorgado a la contraparte mediante Auto Interlocutorio No. 36 del 22 de enero de 2018<sup>1</sup>, procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

El apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA; solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos<sup>2</sup>:

- Acuerdo No. 19 del 26 de octubre de 2016 "por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructura orgánica del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"
- Acuerdo No. 20 del 26 de octubre de 2016 "por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"
- Acuerdo No. 23 del 1 de noviembre de 2016 "por el cual se modifica el Acuerdo No. 019 de 2016"

Lo anterior, con el fin de frenar la vulneración de derechos de la demandante y que los efectos de la sentencia sean más gravosos para la Administración.

#### 1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar no fue presentada en escrito separado, se entiende que el apoderado de la parte actora fundamenta su solicitud en los argumentos expuestos dentro del acápite denominado "Disposiciones Quebrantadas y Concepto de Violación"<sup>3</sup>, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

*"...La presente petición está fundamentada con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 443 de 1998, 640 de 2001, 909 de 2004, 785 de 2005, 1437 de 2011; Decretos 01 de 1984, 1569 de 1998, 2539 de 2005, 1716 de 2009 y demás normas concordantes. Constitucionales: artículos 2, 23, 25, 26, 29, 53, 122, 123 y 125.*

*(...) Al expedirse los actos cuestionados se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del Empleado y los intereses de la Administración, pues en los Acuerdos se declaró un desconocimiento del objeto de la ley de carrera administrativa, como es la medida del sistema del empleo público y el establecimiento de los principios que deben regular el ejercicio de la gerencia pública, dejando de lado esta prerrogativa legal.*

*En ese orden de ideas, el órgano administrativo Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" - ESE, en su política equivocada de manejo de personal desatendió arbitrariamente las virtudes, talentos e idoneidad del demandante, sin acatar los procedimientos legales estatuidos, consecuentemente no respetando los principios constitucionales del derecho laboral administrativo tales como el de la protección al servidor público; la estabilidad laboral; la primacía de la realidad; la irrenunciabilidad de derechos laborales; in dubio pro operario (la duda favorece al servidor público); la favorabilidad; la condición más benéfica; la igualdad de oportunidades; la remuneración mínimo vital y móvil; la no afectación a la libertad, a la dignidad y a los derechos; al trabajo como derecho humano fundamental; en fin se trata de la obligatoriedad de la Institución de lograr que a sus Empleados Públicos de Carrera, se les garantice como subordinados y dependientes un trabajo y empleo decentes..."*

1 Visible a folio 29 del expediente.

2 Visible a folio 10-11 del expediente.

3 Visible a folios 7-9 del expediente.

### 1.3. Posición del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE respecto de la medida cautelar solicitada<sup>4</sup>.

Dentro del término de traslado del artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial allega memorial mediante el cual hace un recuento de todo el proceso de reorganización administrativa al que se acogió el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", ante la inviabilidad presupuestal que tenía, y señaló que dicho proceso se realizó respetando las normas legales y constitucionales, indicando que para efectos de la supresión de los cargos, se tuvo en cuenta la protección laboral de la que gozan las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y los servidores públicos próximos a pensionarse, para lo cual otorgó plazo para presentar las reclamaciones por incorporación ante la Comisión de Personal del H.U.V hasta el día 26 de diciembre de 2016.

Así mismo, indica que se brindaron las garantías que consagra la ley en relación con los mecanismos legales consagrados en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

Frente a la situación de la accionante, señala que, mediante comunicación del 26 de noviembre de 2016, se le informó que no cumplía con los requisitos para acceder al retén social como madre cabeza de familia, puesto que no acredita (i) que tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, (iv) que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (v) que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental ó, como es obvio la muerte; (vi) que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Refiere que, por medio de la Resolución No. 014 del 27 de enero de 2017, la Comisión de Personal, decide la petición instaurada por la señora Ortiz Mendivelso, determinado no reconocer el derecho preferente a la incorporación, frente al cual la actora manifestó que renunciaba a los términos y optó por la indemnización.

#### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 prevé:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)"*

Asimismo el artículo 230 ibídem, señala:

*"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)"*

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

*"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

<sup>4</sup> Visible a folios 38-47 del expediente.

Considera la parte demandante, que los estudios técnicos realizado no cumplen las exigencias del Decreto 1083 de 2015, pues no se muestra de manera concreta el análisis y resultado que arrojó cada uno de los aspectos que deben soportar la supresión, pues lo único que pretendió dicho estudio fue reducir los costos directos de personal.

Además, no se hizo mediciones de cargos de trabajo que arrojara una sobreoferta laboral, como tampoco evaluación de los servicios o análisis de los procesos misionales y de apoyo.

Analizado el caso concreto, se observa que el quebranto alegado por la actora se apoya en hechos que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal. El incumplimiento, o no, de las normas que se señalan como quebrantadas no puede establecerse en esta etapa del proceso a la luz de los elementos de juicio allegados por la demandante, por una parte, y por la otra, no es suficiente por el momento la mera confrontación de normas.

En efecto, es menester dilucidar si previamente a la reestructuración de la planta de personal del Hospital Universitario del Valle, se efectuó el estudio técnico de conformidad con la normatividad vigente, si se cumplió con el Manual de Funciones y la apropiación presupuestal necesaria para cubrir las indemnizaciones, o si los actos acusados fueron expedidos por funcionario competente, y ello sólo es posible, una vez analizadas las pruebas allegadas al proceso por ambas partes.

Si bien, la parte demandante, aportó en medio magnético el Estudio Técnico realizado por el Hospital Universitario del Valle, para el Despacho de la revisión del mismo no es posible arribar en este momento procesal a la conclusión a la que llega éste, sobre la deficiencia del estudio técnico.

Ello, por cuanto a primera vista se observa que si existieron unos análisis y estudios al respecto y en consecuencia deberá dilucidarse con detenimiento y de acuerdo con los demás elementos que se aporten al proceso, si se hacía necesario un estudio o justificación diferente o adicional al invocado en los actos acusados, lo que solo se podrá hacer en la sentencia que defina el asunto.

Por tanto, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los de medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si los actos acusados, deben retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorios de normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la medida de suspensión provisional de los **Acuerdo No. 19 del 26 de octubre de 2016, No. 20 del 26 de octubre de 2016 y No. 23 del 1 de noviembre de 2016**, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora Luisa Fernanda Giraldo Giraldo, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No. 230.700 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada Hospital Universitario Del Valle "*Evaristo García*", en los términos del poder conferido visto a folio 48.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0117  
De 13 DIC 2018  
LA SECRETARIA, *CAF*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza –, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia<sup>5</sup>.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

#### CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub iudice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

#### **1. Suspensión de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.**

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora, en el escrito de la demanda, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos acusados; por violación de las disposiciones invocadas en el acápite “Disposiciones Quebrantadas y Concepto de Violación”, por lo que el requisito de la referencia se dará por satisfecho.

#### **2. Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS
- Acuerdo 19 del 26 de octubre de 2016 “por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructura orgánica del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E”	- Artículos 2, 23, 25, 26, 29, 53, 122, 123 y 125 de la Constitución Política de Colombia.
- Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 “Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E”	- Leyes 23 de 1991, 443 de 1998, 640 de 2001, 909 de 2004, 785 de 2005, 1437 de 2011.
- Acuerdo No. 23 del 1 de noviembre de 2016 “por el cual se modifica el Acuerdo No. 019 de 2016”	- Decretos 01 de 1984, 1569 de 1998, 2539 de 2005, 1716 de 2009, 1083 de 2015.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido de los actos acusados, es la omisión en la que incurre la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, al suprimir cargos de carrera administrativa de la Planta de la entidad, sin cumplir con los requisitos legales y el debido proceso que debía surtir.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ~~12 DIC 2018~~

Auto Interlocutorio No. 1014

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00275-00  
**Demandante:** Flor Alba Sánchez Agrón  
**Demandado:** Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante y, vencido el término de traslado otorgado a la contraparte mediante Auto Interlocutorio No. 37 del 22 de enero de 2018<sup>1</sup>, procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

El apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA; solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos<sup>2</sup>:

- Acuerdo No. 19 del 26 de octubre de 2016 "por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructura orgánica del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"
- Acuerdo No. 20 del 26 de octubre de 2016 "por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"
- Acuerdo No. 23 del 1 de noviembre de 2016 "por el cual se modifica el Acuerdo No. 019 de 2016"

Lo anterior, con el fin de frenar la vulneración de derechos de la demandante y que los efectos de la sentencia sean más gravosos para la Administración.

#### 1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar no fue presentada en escrito separado, se entiende que el apoderado de la parte actora fundamenta su solicitud en los argumentos expuestos dentro del acápite denominado "Disposiciones Quebrantadas y Concepto de Violación"<sup>3</sup>, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

"...La presente petición está fundamentada con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 443 de 1998, 640 de 2001, 909 de 2004, 785 de 2005, 1437 de 2011; Decretos 01 de 1984, 1569 de 1998, 2539 de 2005, 1716 de 2009 y demás normas concordantes. Constitucionales: artículos 2, 23, 25, 26, 29, 53, 122, 123 y 125.

(...) Al expedirse los actos cuestionados se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del Empleado y los intereses de la Administración, pues en los Acuerdos se declaró un desconocimiento del objeto de la ley de carrera administrativa, como es la medida del sistema del empleo público y el establecimiento de los principios que deben regular el ejercicio de la gerencia pública, dejando de lado esta prerrogativa legal.

En ese orden de ideas, el órgano administrativo Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" - ESE, en su política equivocada de manejo de personal desatendió arbitrariamente las virtudes, talentos e idoneidad del demandante, sin acatar los procedimientos legales estatuidos, consecuentemente no respetando los principios constitucionales del derecho laboral administrativo tales como el de la protección al servidor público; la estabilidad laboral; la primacía de la realidad; la irrenunciabilidad de derechos laborales; in dubio pro operario (la duda favorece al servidor público); la favorabilidad; la condición más benéfica; la igualdad de oportunidades; la remuneración mínimo vital y móvil; la no afectación a la libertad, a la dignidad y a los derechos; al trabajo como derecho humano fundamental; en fin se trata de la obligatoriedad de la Institución de lograr que a sus Empleados Públicos de Carrera, se les garantice como subordinados y dependientes un trabajo y empleo decentes..."

1 Visible a folio 30 del expediente.

2 Visible a folio 19-20 del expediente.

3 Visible a folios 16-18 del expediente.

### 1.3. Posición del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE respecto de la medida cautelar solicitada<sup>4</sup>.

Dentro del término de traslado del artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial allega memorial mediante el cual hace un recuento de todo el proceso de reorganización administrativa al que se acogió el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", ante la inviabilidad presupuestal que tenía, y señaló que dicho proceso se realizó respetando las normas legales y constitucionales, indicando que para efectos de la supresión de los cargos, se tuvo en cuenta la protección laboral de la que gozan las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y los servidores públicos próximos a pensionarse, para lo cual otorgó plazo para presentar las reclamaciones por incorporación ante la Comisión de Personal del H.U.V hasta el día 26 de diciembre de 2016.

Así mismo, indica que se brindaron las garantías que consagra la ley en relación con los mecanismos legales consagrados en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

Frente a la situación de la accionante, señala que, mediante comunicación del 19 de enero de 2017, se le informó que no cumplía con los requisitos que la Ley y la Jurisprudencia han señalados como necesarios para acceder al retén social como madre cabeza de familia o persona de discapacidad física.

Refiere que, la desvinculación de la demandante se dio acatando lo señalado y reiterado en múltiples sentencias por la Corte Constitucional, lo cual permite inferir que no existen violaciones o vulneraciones en el procedimiento agotado.

#### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 prevé:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)"*

Asimismo el artículo 230 ibídem, señala:

*"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)"*

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

*"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

<sup>4</sup> Visible a folios 51-60 del expediente.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza –, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia<sup>5</sup>.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

#### CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

#### **1. Suspensión de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.**

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora, en el escrito de la demanda, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos acusados; por violación de las disposiciones invocadas en el acápite “Disposiciones Quebrantadas y Concepto de Violación”, por lo que el requisito de la referencia se dará por satisfecho.

#### **2. Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS
- Acuerdo 19 del 26 de octubre de 2016 “por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructura orgánica del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E”	- Artículos 2, 23, 25, 26, 29, 53, 122, 123 y 125 de la Constitución Política de Colombia.
- Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 “Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E”	- Leyes 23 de 1991, 443 de 1998, 640 de 2001, 909 de 2004, 785 de 2005, 1437 de 2011.
- Acuerdo No. 23 del 1 de noviembre de 2016 “por el cual se modifica el Acuerdo No. 019 de 2016”	- Decretos 01 de 1984, 1569 de 1998, 2539 de 2005, 1716 de 2009, 1083 de 2015.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido de los actos acusados, es la omisión en la que incurre la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, al suprimir cargos de carrera administrativa de la Planta de la entidad, sin cumplir con los requisitos legales y el debido proceso que debía surtirse.

Considera la parte demandante, que los estudios técnicos realizado no cumplen las exigencias del Decreto 1083 de 2015, pues no se muestra de manera concreta el análisis y resultado que arrojó cada uno de los aspectos que deben soportar la supresión, pues lo único que pretendió dicho estudio fue reducir los costos directos de personal.

Además, no se hizo mediciones de cargos de trabajo que arrojara una sobreoferta laboral, como tampoco evaluación de los servicios o análisis de los procesos misionales y de apoyo.

5 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

Analizado el caso concreto, se observa que el quebranto alegado por la actora se apoya en hechos que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal. El incumplimiento, o no, de las normas que se señalan como quebrantadas no puede establecerse en esta etapa del proceso a la luz de los elementos de juicio allegados por la demandante, por una parte, y por la otra, no es suficiente por el momento la mera confrontación de normas.

En efecto, es menester dilucidar si previamente a la reestructuración de la planta de personal del Hospital Universitario del Valle, se efectuó el estudio técnico de conformidad con la normatividad vigente, si se cumplió con el Manual de Funciones y la apropiación presupuestal necesaria para cubrir las indemnizaciones, o si los actos acusados fueron expedidos por funcionario competente, y ello sólo es posible, una vez analizadas las pruebas allegadas al proceso por ambas partes.

Si bien, la parte demandante, aportó en medio magnético el Estudio Técnico realizado por el Hospital Universitario del Valle, para el Despacho de la revisión del mismo no es posible arribar en este momento procesal a la conclusión a la que llega éste, sobre la deficiencia del estudio técnico.

Ello, por cuanto a primera vista se observa que sí existieron unos análisis y estudios al respecto y en consecuencia deberá dilucidarse con detenimiento y de acuerdo con los demás elementos que se aporten al proceso, si se hacía necesario un estudio o justificación diferente o adicional al invocado en los actos acusados, lo que solo se podrá hacer en la sentencia que defina el asunto.

Por tanto, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los de medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si los actos acusados, deben retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorios de normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la medida de suspensión provisional de los **Acuerdo No. 19 del 26 de octubre de 2016, No. 20 del 26 de octubre de 2016 y No. 23 del 1 de noviembre de 2016**, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora Luisa Fernanda Giraldo Giraldo, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No. 230.700 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García", en los términos del poder conferido visto a folio 61.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó el 2017.  
Estado No. 0117  
De 13 DIC 2018  
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Auto Interlocutorio N° 1015

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00159-00  
**Demandante:** Raúl Antonio Martínez Restrepo  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

Encontrándose pendiente el proceso de que se designe por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca un Defensor Público para el actor, en atención al amparo de pobreza concedido a través del Auto de Sustanciación No. 700 del 28 de agosto de 2017<sup>1</sup>, se observa, una vez revisado el expediente y la constancia secretarial que antecede, que el día 17 de septiembre del año en curso, la Defensoría, vía electrónica<sup>2</sup>, designó al señor Diego Mauricio López, para que represente los derechos del señor Martínez Restrepo.

No obstante lo anterior, a la fecha, el referido Defensor, no se ha presentado ante este Despacho, con el fin de ejercer la defensa de la parte actora, que le fue encomendada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor Diego Mauricio López, a fin de que se sirva comparecer ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para que asuma la representación del señor Raúl Antonio Martínez Restrepo, dentro del proceso de la referencia, en atención a la designación que le fue realizada, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 0117  
De 13 DIC 2018  
LA SECRETARIA. *cap*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Auto Interlocutorio No 1016

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00285-00  
**Demandante:** Dayra Alejandra Castillo Hurtado y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

La señora Dayra Alejandra Castillo Hurtado y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las presuntas lesiones que sufrió el señor Jhon Jairo García Hurtado, en hechos ocurridos el 21 de junio de 2017.

**Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:**

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado los días 20 de septiembre de 2017 y 6 de septiembre de 2018, según constancia expedida los días 14 de noviembre de 2017 y 31 de octubre de 2018. (fl. 37-39).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012<sup>1</sup>.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE**

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Dayra Alejandra Castillo Hurtado y Otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

<sup>1</sup> Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Carlos Enrique Rodríguez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.281.782 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 126.473 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0117  
De 13 **DIC** 2018  
LA SECRETARIA, 